



ESTADO No. 032

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2019-103 (Hibrido)	ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 499	11/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
2	2019-126 (Hibrido)	JOSÉ CAMACHO MEDINA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 478	01/08/2023	Niega Autorización de Ingreso de Menor de Edad para visita
3	2019-441 (Hibrido)	DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO-HURTO CALIFICADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 487	04/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional
4	2020-110 (Hibrido)	MAURICIO MENDOZA PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 498	11/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
5	2021-219 (Hibrido)	JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 484	04/08/2023	Redime Pena y Niega Libertad por Pena Cumplida
6	2021-219 (Hibrido)	JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 496	10/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
7	2021-162 (Hibrido)	DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 481	02/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad Condicional y Niega Domiciliaria por Padre Cabeza de Familia
8	2021-288 (Hibrido)	JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 483	03/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
9	2022-112 (OneDrive)	JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 485	04/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad Condicional y Niega Prisión Domiciliaria art. 38G del C.P.
10	2022-284 (OneDrive)	EDWAR MAURICIO NIÑO URREA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 465	27/07/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional
11	2023-055 (OneDrive)	JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 495	09/08/2023	Niega Libertad por Pena Cumplida
12	2023-084 (OneDrive)	JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 489	04/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 499

RADICACIÓN: 152386103134201780166
INTERNO: 2019-103
CONDENADO: ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se condenó a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO a la pena principal de OCHO (08) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos en el año 2017, en los cuales resultó víctima la menor N.F.G.R., hija del mencionado condenado; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 08 de febrero de 2019.

ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de septiembre de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de fecha 19 de abril de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno GAMBOA MORENO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **355.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 735 de fecha 27 de diciembre de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno GAMBOA MORENO por concepto de trabajo en el equivalente a **195.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18101637	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18648921	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718713	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18820793	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18940851	01/04/2023 a 01/08/2023	---	Ejemplar	X			896	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.392 horas		
TOTAL REDENCIÓN							212 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.392 horas de trabajo, ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE (212) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de septiembre de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de la libertad¹.

-. Se le han reconocido **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	71 MESES Y 23 DIAS	97 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	08 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 96 MESES	

Entonces, ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de **OCHO (08) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta a GAMBOA MORENO dentro del presente asunto en sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, fue de **OCHO (08) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, se tiene que el mismo cumplió un total de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANTONIO ORLANDO GAMBOA identificado con la C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, al pago de perjuicios materiales o morales. Así mismo, se encuentra anexo al presente expediente, Cuaderno de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios iniciado contra el condenado GAMBOA MORENO, dentro del cual se observa copia de acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación de fecha 09 de abril de 2019, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) **Primero:** declarar que el condenado dio cabal cumplimiento a la única pretensión simbólica de pedir perdón a la víctima y familia de iniciales N.F.G.R. **Segundo:** declarar que la anterior decisión pone fin al incidente de reparación integral. **Tercero:** se ordena el archivo de estas diligencias. Esta decisión se notifica a las partes en estrados y queda legalmente ejecutoriada. (...)” (fl. 16-17 – Pág. 27-28 Pdf. - C. Incidente – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO** identificado con la **C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE (212) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO** identificado con la **C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO** identificado con la **C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado **ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO** identificado con la **C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO** identificado con la **C.C. No. 7.222.424 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 478

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800712 (Pena Acumulada CUI 150016099164201900686).
NÚMERO INTERNO: 2019-126
SENTENCIADO: JOSE CAMACHO MEDINA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Art. 112A de la Ley 65/93, adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709/14. Sentencia C- 026/16

Santa Rosa de Viterbo, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de permiso para el ingreso de visita de niños, niñas y adolescentes en favor de JOSE CAMACHO MEDIDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019- 126) en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, condenó a JOSE CAMACHO MEDINA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018 del cual fue víctima la menor K.D.F.H. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2018.

El condenado JOSE CAMACHO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 21 de julio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Busbanza - Boyacá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0545 del 02 de junio de 2020, se redime pena al condenado CAMACHO MEDINA por concepto de estudio en el equivalente a **192** días de prisión.

2.- Dentro del proceso con CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020- 061 J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá) en sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, el Juzgado

Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, condenó a JOSE CAMACHO MEDINA, a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el 2018; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobro ejecutoria el 04 de febrero de 2020.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de julio del 2020 el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, **RECHAZÓ** de plano la solicitud de nulidad elevada por el sentenciado JOSE CAMACHO MEDINA.

-A través de providencia interlocutoria N.º 0978 del 26 de octubre de 2020, este Juzgado **NEGÓ** la acumulación Jurídica de penas impuesta dentro de los procesos con radicados CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), CUI 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá) y, **DECRETO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS** al condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA dentro de los procesos con CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) y CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá); imponiéndole la pena principal definitiva acumulada **de DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC. Ordenando además que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas, en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo establecido para la pena principal de prisión.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá allega copia de la primera audiencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL llevada a cabo el 04 de febrero de 2022 dentro del proceso con CUI 157596000223201800712 y, en la cual se retiró la demanda, se aceptó dicho retiro y se dispuso el archivo del incidente (fl 47 exp. físico).

Mediante auto interlocutorio N°. 0713 de fecha 21 de diciembre de 2022, este Despacho **Redimió** pena al condenado CAMACHO MEDINA por concepto de enseñanza en el equivalente a **221 Días**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. Así mismo se le RECONOCIO personería jurídica al Dr. EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA como defensor público del condenado.

Mediante auto interlocutorio No. 222 del 10 de abril de 2023, se redime pena al condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA por concepto de enseñanza en el equivalente a **222.5** días de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE CAMACHO MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DEL PERMISO PARA VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Mediante oficio que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) allega requerimiento del condenado e interno JOSÉ CAMACHO MEDIANA a efectos solicita se le otorgue “Autorización” a dicho condenado para el ingreso y visita de su menor hija MCCA de siete (07) años de edad, de conformidad con el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró Exequible Condicionada dicha norma. Anexando documentos tales como cartilla biográfica, consolidado de conductas, concepto psicosocial, autorización de ingreso y registro civil de la menor.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado JOSÉ CAMACHO MEDIANA reúne los presupuestos legales para obtener la autorización de la visita de su menor hija MCCA de siete (07) años de edad conforme a las disposiciones del Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es claro que la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016, delegó en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la responsabilidad de autorizar las visita de los niños, niñas y adolescentes que son familiares de aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer delitos cuya víctima haya sido un menor de edad. Al respecto señaló:

“...10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6º). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena(...).”

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los

jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente”.¹

Así las cosas, se tiene que el legislador estableció como un derecho de la persona sentenciada, en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014, el de recibir visita de los niños, niñas y adolescentes, pero la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su disfrute al cumplimiento de algunos requisitos, los cuales en el caso de las personas privadas de la libertad cuya víctima haya sido un menor de edad, son más específicos y cuyo cumplimiento debe ser verificado estrictamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al respecto expresó:

“... 10.7. En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima face, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- *Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.*
- *Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.*
- *Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.*
- *En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.(...)”*

Para el caso de JOSÉ CAMACHO MEDINA, fue condenado dentro del presente proceso, como ya se dijo claramente en el apartado de antecedentes, por un delito donde fue víctima una menor de edad, a la pena Acumulada de 222 MESES DE PRISIÓN por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el año 2018, que corresponden a los regulados por el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno JOSÉ CAMACHO MEDINA de tales requisitos:

1.- De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva:

En este primer requisito, la Corte Constitucional exige al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a la autorización de las visitas de niños, niñas y adolescentes, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, debiéndose tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

a.- Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), descendiendo al caso concreto de JOSÉ CAMACHO MEDINA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso con CUI 157596000223201800712 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Indica el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, que el día 20 de julio de 2018, siendo las 16:15 horas aproximadamente, la central de radio de la Policía Nacional les solicita que se trasladen a la vereda Segunda Chorrera, sector El Azufre de esta ciudad, porque al parecer dentro de una vivienda se estaba presentando un riña, al llegar al lugar unos ciudadanos les dijeron que momentos antes habían escuchado los gritos de una mujer que decía violador, que también habían escuchado otros ruidos de golpes, señalándoles la casa de donde provenían, se dirigieron a la vivienda que está ubicada en una loma y al llegar observaron que todos los vidrios de las ventabas estaban rotos y se encontró al señor JOSÉ CAMACHO MEDINA, quien les manifestó que momentos antes había llegado una señora y le había roto los vidrios de la casa, en esos momentos llegó la señora DIANA CAROLINA HOLGUIN RAMÍREZ, junto con su hija KDFH de 13 años de edad, quien les dijo que momentos antes su hija había llegado a esa casa sin especificaciones para que y al ver que se demoraba mucho en volver a la casa, fue a ver qué era lo que pasaba, diciendo que cuando llegó a la casa de JOSÉ CAMACHO vio la puerta principal abierta ingresando hasta la habitación donde observó a su hija subiéndose la ropa interior y el pantalón que tenía, de la misma forma al señor JOSÉ CAMACHO. Contándoles la señora DIANA CAROLINA que su hija le había contado que no era la primera vez que pasaba eso, que cuando el señor estaba solo y ella no quería la persuadía de tener relaciones sexuales, por lo que procedieron a efectuar la captura del señor CAMACHO MEDINA.” (f. 18 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en el acápite de la Consideraciones y Pena a Imponer, precisó:

“En relación con la atipicidad subjetiva debe indicar el Despacho que JOSÉ CAMACHO MEDINA, no solo conocía que se trataba de una menor de 13 años, sino que son familia, frecuentaba a los padres de esta menor, los visitaba en su casa de habitación, tal y como lo refiere la señora DIANA CAROLINA, que iba a tomar tinto, que se hablaba con ella y su esposo, le tenían confianza permitiéndole la entrada a su hogar, lo que corrobora en conocimiento que tenía sobre la conducta delictiva que se desplegaba; pero no solo tenía conocimiento sobre dicha conducta, sino que además era su voluntad llevarla a cabo, al punto tal que no lo hizo en una oportunidad, sino que lo demuestra claramente su voluntad inequívoca, dirigida a la comisión del hecho punible, con lo cual está demostrado el dolo y con ello el tipo subjetivo.

En relación a la antijuricidad, debe señalar en Despacho que, en efecto CAMACHO MEDINA, vulneró el bien jurídico protegido por el ordenamiento penal cual es la libertad, integridad y formación sexual de su víctima, una niña de tan solo trece (13) años y apenas en proceso de desarrollo físico y mental, sin que exista a su favor alguna de las casuales de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el art. 32 del C.P.

Y finalmente que es Culpable de la conducta que le fue imputada en la medida que se trata de una persona imputable, esto es mayo de edad, de 49 años de edad, sin ninguna enfermedad mental y con capacidad de comprender su conducta y autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión.

Debe el Despacho señalar, que los adultos y en especial la madre y familiares de la menor, son los llamados a velar por su bienestar, por su integridad, por generar la confianza suficiente para evitar que actos tan reprochables y deplorables como éste se presenten, en la medida que se trata de niños y niñas, que apenas están tratando de dejar su infancia, quienes aún por su situación mental, física y emocional, deben contar con el apoyo de los adultos, quienes deben guiar a los menores y no aprovecharse de los vacíos que los mismos presentan como sucedió en este caso, pensando única y exclusivamente en él en satisfacer su libido y sin tener en cuenta las consecuencias de su actuar y la afectación e la vida de la menor víctima.

Así ha sido reconocido a nivel internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, convenio ratificado por Colombia mediante Ley 12 de 1992 en la cual se reconoce que: “el niño es un ser humano en estado de inmadurez física y mental; y por ello los administradores de justicia, el legislador y en general el estado y la sociedad, están en la obligación de reconocer al menor en su estado de vulnerabilidad y en consecuencia de proteger sus derechos, es de allí de donde se deriva el interés superior del menor” Sentencia C-738/08.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que en efecto está demostrado más allá de toda duda razonable, que el señor JOSÉ CAMACHO MEDINA es el responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, contenido en el art. 208 del C.P., siendo una conducta típica, antijurídica y culpable, tal y como se indicará con anterioridad, más allá de la aceptación de cargos que mediante Preacuerdo realizara el aquí acusado.

(...)Dentro del caso que nos ocupa, se resalta que llegamos a esta instancia en virtud de un preacuerdo, en el que se pre - acordó la pena principal a imponer según las consecuencias punitivas que emergen de la consumación del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, sin que sea necesario acudir al sistema de cuartos(...) Así las cosas, al señor JOSÉ CAMACHO MEDINA, se le condenará a la pena principal de prisión CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, en virtud del preacuerdo y por las consideraciones que anteceden, como autor de la comisión del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS” (f. 23, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) al momento de imponer la pena, a pesar de que hubo un preacuerdo entre las partes y por ende la pena fue igualmente acordada, consideró que la conducta cometida por JOSÉ CAMACHO MEDINA era grave, toda vez que la víctima fue una menor de edad, además familiar (prima) del aquí condenado, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento en sede de Tutela de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. T-448 de 2018.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA, a pesar de que a través del preacuerdo se llegara a la terminación del proceso por medio de sentencia condenatoria y que también la pena fuera acordada; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), frente a la concesión de Permiso para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes para JOSÉ CAMACHO MEDINA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor víctima, la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JOSÉ CAMACHO MEDINA, quien siendo una persona de 47 años de edad para la fecha de los hechos, sin ninguna enfermedad mental, primo o familiar de la víctima como se señaló durante el proceso, ha incurrido en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la niña KDFH de tan solo 13 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de JOSÉ CAMACHO MEDINA.

b.- Igualmente JOSÉ CAMACHO MEDINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso dentro del proceso con CUI No. 150016099164201900686 (la cual fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro de este proceso), a raíz de la compulsión de copias que se le realizara en el proceso anteriormente analizado, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en virtud del preacuerdo firmado con la Fiscalía se impuso una pena, también pre-acordada, de DOCE (12) AÑOS Y SEIS (06) MESES toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“El señor JOSÉ CAMACHO MEDINA fue condenado el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en el que se le impuso como pena principal 144 meses de prisión. En el referido proceso el señor JOSÉ CAMACHO MEDINA accedía carnalmente a la menor KDFH al parecer desde que esta contaba con 12 años de edad, en el año 2016, razón por la que el Juez Segundo Penal del Circuito de Sogamoso ordenó la compulsión de copias para que se investigaran los hechos.

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en el acápite de la Consideraciones y Pena a Imponer, precisó:

Encontró que, la conducta desplegada por JOSÉ CAMACHO MEDINA era reprochable y se mencionó una nueva entrevista rendida por la menor KDFH en la que, manifestó que el aquí condenado *“llegaba a su casa, que ella se encontraba cursando tercero de primaria cuando empezó a molestarla, la esperaba cuando salía del colegio para posteriormente llevarla a su casa o a la de la herencia y abusar de ella, reitera que esta situación se presentó en numerosas ocasiones y que para cuando empezó todo no se había desarrollado y que ella se desarrolló a los 12 años en marzo de 2017, por lo que aproximadamente estuvo abusando de ella desde el 2016 al 2018”*

Respecto de la valoración de la conducta punible, el fallador no hizo un análisis profundo acerca de la gravedad de la conducta asumida por el hoy condenado, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma, y al momento imponer la pena se adhirió a lo establecido en el preacuerdo celebrado por las partes, imponiendo una pena acordada de doce (12) años y seis (06) meses de prisión, sin realizar ningún análisis adicional, negándosele todo tipo de sustitutivo de la pena por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. y en el art. 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Como ya se mencionó, esta última sentencia fue objeto de Acumulación Jurídica de Penas en esta instancia judicial, dado que se trató de una investigación que se derivó de una misma conducta que denunció la madre de la menor, sobre hechos que se presentaron de manera repetitiva y continua desde los años 2016 al 2018 y, de la misma manera desplegando esta conducta delictiva grave y de gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la niña KDFH de tan solo 11 años para cuando se iniciaron los hechos, sin que nada justifique tal actuar motivado por la satisfacción primaria de su libido, por lo que, como ya se dijo, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de JOSÉ CAMACHO MEDINA.

2.- De las condiciones personales del recluso:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, presentó “Concepto Psicosocial Penitenciario” en dos folios, firmado por el director y por Ps. Yury Marcela Ríos León, Responsable de Atención y tratamiento, en los siguientes términos:

“37. Concepto Psicológico. Privado de la libertad con buena presentación personal; adecuada disposición durante la entrevista; relato claro, entendible y coherente. El privado de la libertad se ubica en tiempo, espacio y lugar. El PL no reporta antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas. **El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia.** El PL no reporta antecedentes psiquiátricos. El PL no reporta haber tenido pensamientos o deseos de suicidio o morir. En cuanto al proyecto de vida del PL, se evidencia claridad y establecimiento de objetivos durante y después de la prisionalización. No se evidencia reincidencias e ingresos al ERON por parte del PL. Se evidencia conducta ejemplar en el PL y actividad ocupacional como monitor educativo que le permite utilizar su tiempo en actividades que favorecen su salud mental. Se indaga con el PL sobre su fuente motivacional para lo cual expresa que su familia son la razón por la cual quiere salir adelante en especial por su hija de 7 años con quien siente preocupación por su crianza ya que considera que la figura paterna es importante en esta y todas las etapas de la vida. Se evidencian sentimientos de llanto y tristeza en el PL frente al extrañar a su menor hija. **Se perciben adecuadas dinámicas familiares entre el PL y su red de apoyo familiar. Se presume relación psicoafectiva adecuada entre el privado de la libertad y sus hijas en especial su hija menor.** Se percibe en el PL; buena adaptación y entendimiento de la prisionalización dentro del ERON”.

Anexan además formato de “Consentimiento Informado de Atención Psicosocial Veracidad de la Información”, en el cual señala:

... Objetivo: Identificar necesidades de intervención para la prevención y/o disminución de factores de riesgo y apoyo en crisis, buscando el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias, y a su vez dar cumplimiento a lo dispuesto en el programa de bienestar laboral e incentivos área calidad de vida laboral, programas de acompañamiento integral al funcionario e igualmente verificar información de calamidad según lo dispuesto en el Manual Institucional de traslados. Su participación es voluntaria y puede decidir la no participación. Le serán evaluadas la esfera personal, familiar, laboral, de salud con el fin de establecer un plan de apoyo y orientación (...).” (Subrayado fuera de texto).

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud radicada por el director del Establecimiento, no se adjuntó ningún documento que permita establecer, en primera medida la identidad de la profesional que firma el informe, a saber, Yury Marcela Ríos León, así como tampoco los documentos que permitan *acreditar* las habilidades y aptitudes que posee la misma para la realización de la valoración del aquí condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA y, los documentos a través de los cuales justifique su conocimiento y formación específica ante este estrado judicial. Valga decir que ni si quiera se tiene claro cuál es su profesión, se desconoce si posee de tarjeta profesional o registro y cuál su número, además del cumplimiento de la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS - ante la Secretaría de Salud de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007, y como ya se dijo, no se anexaron los certificados que demuestren su formación, idoneidad y preparación para realizar la valoración adecuada de la personalidad y sus características principales, del prisionero y condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA, tal y como lo exige la Corte Constitucional.

Respecto del “Concepto Psicológico”, no se describe que tipo de herramientas de evaluación se utilizaron y si se realizó en varias sesiones o en una única sesión. Se hecha de menos la descripción del procedimiento utilizado, qué tipo de entrevista se desarrolló, si se aplicaron o no pruebas objetivas cuantitativas o pruebas subjetivas o cualitativas, y cuales fueron los baremos o resultados obtenidos. Tampoco se encuentra el análisis puntual que se haya podido haber realizado de dichos resultados.

El informe realizado, al parecer con base en una única entrevista o conversación con el condenado JOSE CAMACHO MEDINA, presenta una síntesis del auto-reporte que brinda

el mismo privado de la libertad en función de su condición, pero no da cuenta justamente de lo que se requiere, es decir de los elementos que logren describir las “Condiciones Personales” del recluso, las diferentes características de su personalidad, que permitan afirmar que no pondrá en riesgo a la menor hija que pretende visitarlo. De tal manera que no es claro para el Despacho lo que pretende señalar cuando en el informe se afirma que “*El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia*”, ni tampoco como se llega a la conclusión de que “*se evidencia sentimientos de llanto y tristeza en el PL frente al extrañar a su menor hija*”. Finalmente presenta el informe una afirmación que viene siendo más una apreciación de la persona que hace la entrevista, ya que afirma que “*se presume relación psicoafectiva adecuada entre el privado de la libertad y sus hijas en especial su hija menor*”, lo cual va en contravía de lo que ordena la Corte Constitucional, por lo que se requiere que se realice un verdadero estudio y valoración de las “Condiciones Personales” del recluso, que no presuma, sino que permita afirmar luego de aplicar todas las herramientas, test y elementos de valoración de la personalidad vigentes, que el aquí condenado no va a poner en riesgo durante la vista a su menor hija y tampoco a los otros menores que también van a estar presentes visitando a otros internos condenados o sindicados.

Cabe recordar en este punto, el propósito del legislador y de la Corte Constitucional al introducir esta norma en nuestro ordenamiento jurídico: “*el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios*”

De otro lado, de acuerdo al formato de “*Consentimiento Informado de Atención Psicosocial*” que se anexó, se puede concluir que el informe presentado no cumple con el propósito que para este caso impuso la Corte, como lo es el de establecer las “**Condiciones Personales**” del recluso y que esas características de la persona, no pongan en riesgo al menor o los menores que lo visiten y a los demás menores que ingresen a visitar otros PPL. Lo anterior debido a que, el objetivo planteado en dicho formato claramente es otro, el estudio va dirigido es a “*valorar funcionarios del INPEC según sus programas de bienestar laboral e incentivos*”.

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a JOSÉ CAMACHO MEDINA.

3.- Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del “*Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario*” por parte del interno JOSÉ CAMACHO MEDINA.

Para el cumplimiento de este requisito, debió hacerse llegar un concepto integral por parte de la Dirección del Establecimiento apoyado en sus demás cuerpos colegiados como por ejemplo el Área de Atención y Tratamiento, el área Psicosocial, Asesoría Espiritual, el Consejo de Disciplina, el Responsable de Investigaciones Disciplinarias, Comando de Vigilancia, Subdirección, Área Jurídica, entre otros.

De la revisión del expediente que realiza el Despacho se puede apreciar que, al ingresar al establecimiento el condenado e interno JOSÉ CAMACHO MEDINA, inició redimiendo o descontando pena en Estudio en actividades de “Programas Literarios” y luego pasó a Enseñanza como Monitor Educativo, actividad que viene desempeñando hasta la fecha. No se observa que haya adelantado INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO, actividad educativa que de acuerdo a los reglamentos del INPEC, debe adelantar toda Persona Privada de la Libertad, que le permitirá más adelante avanzar en el sistema progresivo y ser clasificado en su momento en otra fase de seguridad.

Según la Cartilla Biográfica y el Certificado de Conducta Consolidado remitido por la Dirección del establecimiento, se tiene que se ha valorado dicha conducta en dieciocho (18) oportunidades, seis (06) de ellas en el grado de Buena y en doce (12) ocasiones en grado de Ejemplar. Se desconoce si JOSÉ CAMACHO MEDINA ha participado en otro tipo de programas de formación y capacitación al interior del Establecimiento durante los más de cinco (05) años que ha permanecido privado de la libertad.

Y es que la Dirección del Establecimiento es la que debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y además, está facultada para dar fe del *“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”* por parte del aquí condenado e interno, incluso en general durante toda su permanencia por el tiempo que dure su internación en los diferentes Establecimientos del país.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a JOSÉ CAMACHO MEDINA.

4.- De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del *“De la existencia o no, de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza”* por parte del condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JOSÉ CAMACHO MEDINA presenta tres (3) sentencias condenatorias por delitos dolosos proferidas en su contra, donde las víctimas son menores de edad, así:

(i) Dentro del proceso CUI N°.157596000223201800712 (N.I. 2019 - 126) en sentencia condenatoria del **15 de marzo de 2019** impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso que lo condenó a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS **por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018**; (ii) dentro del proceso CUI N°. 1500160991621900686 en sentencia del **4 de febrero de 2020** emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso que lo condenó a la pena de DOCE AÑOS (12) Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del ilícito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO **por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el año 2018**

Penas que actualmente se encuentran acumuladas jurídicamente, conforme el Auto Interlocutorio N°. 0978 de fecha 26 de octubre de 2020 de este Despacho, en el que se le impuso la pena definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION.

Acumulación jurídica de penas regulada en el Art. 460 de la ley 906/04 y que consiste en la unificación de las diferentes penas impuestas a un condenado en procesos diferentes, que se convierten en una, única e indivisible, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad conforme las reglas del artículo 31 del Código Penal para el evento del concurso de delitos, para que no haya suma aritmética de las mismas; ***sin embargo de manera alguna ello hace que desaparezcan las sentencias y por tanto el antecedente penal de una o unas respecto otra u otras.***

Así lo precisa el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Penal:

“La acumulación jurídica de penas, es un instituto del que puede y debe hacer uso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aún de oficio, y se busca con ello que las varias penas impuestas a un sentenciado, se constituyan en una sola, a fin de preservar entre otros, los principios y fines de la pena, y evitar así una especie de cadena perpetua con la acumulación aritmética de ellas, puesto que en todo caso las penas acumuladas tienen el límite de los sesenta años, establecido en el artículo 31 del Código Penal.(...)”

Sin embargo, el hecho de la acumulación de penas, de manera alguna implica la desaparición de las condenas impuestas, puesto que ellas siguen vigentes hasta tanto no se extingan por cualquiera de los medios legales”(...)². (Subraya fuera de texto).

(iii) De igual forma, JOSÉ CAMACHO MEDINA presenta otra sentencia condenatoria vigente, esto es dentro del proceso CUI No. 850106001179201300346 impuesta el **10 de octubre de 2017** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare), que lo condenó a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V. como autor responsable del ilícito de INASISTENCIA ALIMENTARIA **por hechos ocurridos desde el 2 de mayo de 2012 y del que es víctima su menor hija LECJ**. Sentencia que fue objeto de estudio de acumulación jurídica de Penas, la cual fue negada mediante Auto Interlocutorio N°. 0978 de fecha 26 de octubre de 2020 de este Despacho, por la cual es requerido para cumplir pena, y en la que actualmente se le adelanta estudio de revocatoria por la comisión de los nuevos hechos delictivos, objeto del presente proceso.

Revisados los documentos que reposan en el expediente, obra oficio No. S-20180030668 7 SUBIN-GRIAC 1.9 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Tunja de la Policía Nacional, fechado 19 de enero de 2018 y suscrito por el Patrullero Jesús Miguel Medina Cordón – Administrador de Información SIJIN METUN en el que reportan ORDEN DE CAPTURA VIGENTE dentro del proceso CUI 850106001179201300346, en el cual el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aguazul – Casanare, condenó a JOSÉ CAMACHO MEDINA identificado con cédula No. 9.533.457 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, sentencia emitida el 10 de octubre de 2017 y con orden de captura vigente.

Dado lo anterior, es claro que contra JOSÉ CAMACHO MEDINA existen DOS (2) condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza, es decir cometidos contra menores de edad, lo cual impide que en este momento imparta la autorización solicitada, y en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a JOSÉ CAMACHO MEDINA.

(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.145.427.650 e Indicativo Serial 52136931 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso (Boyacá) que corresponde a la menor María Camila Camacho Arbeláez, que a la fecha cuenta con SIETE (07) años de edad, hija de la señora ANGIE GERALDINE ARBELAEZ GALVIS y JOSÉ CAMACHO MEDINA según consta en el mismo, De igual forma se allega autorización de ingreso suscrita por la señora SANDRA YINETH CAMACHO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.842 de Sogamoso y con diligencia de reconocimiento del documento ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, quien dice ser la tutora legalmente certificada de la menor.

Teniendo en cuenta que dentro de los procesos con CUI. No. 157596000223201800712 y CUI No. 150016099164201900686 figura como víctima la menor **KDFH** y dentro del proceso CUI No. 850106001179201300346 figura como víctima la menor **LECJ**, se puede concluir que la menor hija del condenado **MCCA**, sobre la cual se pretende extender la autorización de visita, no tiene la condición de víctima dentro de los procesos por los cuales ha sido condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA. Dado lo anterior, se dará por cumplido este único requisito por parte del condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO JOSE CAMACHO MEDINA, POR PARTE DE SU MENOR** Hija María Camila Camacho Medina identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.145.427.650 e Indicativo

² Auto de octubre 8 de 2013, Acta. N. 037, Radicación 156933187002201200316, EXTORSION contra HANZ DAVID LOZANO FORERO, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL .

Serial 52136931 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

Esta determinación se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:


PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO JOSE CAMACHO MEDINA, POR PARTE DE SU MENOR** Hija María Camila Camacho Medina identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.145.427.650 e Indicativo Serial 52136931 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
SENTENCIADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO – HURTO CALIFICADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 (N.I. 2019-441), en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, siendo víctima la señora Linda Catalina Salas Aguirre, mayor de edad; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2017.

El condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de julio de 2016 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue nuevamente privado de la libertad por estas diligencias el 21 de diciembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra y fue puesto a disposición del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su situación mediante auto de 21 de diciembre de 2018, librando para el efecto la boleta de encarcelación No. 064 de dicha fecha ante el CPMSC de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintidós de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 y por medio de auto interlocutorio No. 2019-412 le negó por improcedente al condenado e interno VALENCIA RIASCOS la solicitud de resosificación de la pena impuesta conforme a lo señalado en dicha providencia.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201701282 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201608330 (N.I. 2019-441), en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, siendo víctima la señora Astrid Carolina Hernández Herrera, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 20 de octubre de 2017.

DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de febrero de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de febrero de 2017 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Mediante auto interlocutorio de mayo 6 de 2019, el Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., decidió negar la redosificación de la pena al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

- El Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio N° 2019-0611 de junio 26 de 2019 decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608330 y C.U.I. 110016000015201701282, fijando la condena definitiva en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

El Juzgado 22 Homólogo de Bogotá D.C., por medio de auto de sustanciación de fecha 10 de septiembre de 2019, ordenó la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno VALENCIA RIASCOS al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso con penas acumuladas el 31 de diciembre de 2019.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201780363 (N.I. 2020-177 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, siendo víctimas las señoras Lorena del Rocío Martínez y Luisa Paola González Rodríguez, mayores de edad; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1073 de noviembre 24 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 (N.I. 2019-441), y C.U.I. 110016000017201780363 (N.I. 2020-177 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS **LA PENA PRINCIPAL DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION; Y LA PENA ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IGUAL AL TIEMPO AHORA ESTABLECIDO PARA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN CIENTO OCHO (108) MESES.**

A través de auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2021 este despacho le redimió pena al condenado e interno VALENCIA RIASCOS en el equivalente a **140 DÍAS**, por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0517 de fecha 16 de septiembre de 2022, este Jugado le REDIMIO pena al condenado e interno VALENCIA RIASCOS por concepto de trabajo en el equivalente a **142.5 DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta acumulada que cumple el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes de redimir y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18486118	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576140	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650153	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732667	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18850417	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								3.120 Horas	
								195 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 3.120 horas de trabajo, DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, condenado dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000013201608330 (N.I. 2019-441), como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, siendo víctima la señora Linda Catalina Salas Aguirre, mayor de edad; dentro del proceso con CUI No. 110016000015201701282, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, siendo víctima la señora Astrid Carolina Hernández Herrera, mayor de edad y, dentro del proceso con CUI No. 110016000017201780363 (N.I. 2020-177 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, siendo víctimas las señoras Lorena del Rocío Martínez y Luisa Paola González Rodríguez, mayores de edad; cuyas penas fueron finalmente acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1073 de noviembre 24 de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VALENCIA RIASCOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALENCIA RIASCOS, así:

- El condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con CUI No. 110016000013201608330, el 16 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de julio de **2016 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

- Posteriormente, el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue nuevamente privado de la libertad por estas diligencias el 21 de diciembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra y fue puesto a disposición del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su situación mediante auto de 21 de diciembre de 2018, librando para el efecto la boleta de encarcelación No. 064 de dicha fecha ante el CPMSC de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con CUI No. 110016000015201701282, el 16 de febrero de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de febrero de 2017 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

- Así las cosas, se tiene que como tiempo de privación física, el condenado e interno VALENCIA RIASCOS, dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

- Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	56 MESES Y 11 DIAS	72 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	35 MESES Y 21.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena acumulada impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron finalmente acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1073 de noviembre 24 de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000013201608330, en el que fue condenado en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, siendo víctima la señora Linda Catalina Salas Aguirre, mayor de edad, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VALENCIA RIASCOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo del primer cuarto en virtud de que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado DAVID STIVEN VALENCIA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201701282, en el que fue condenado en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, siendo víctima la señora Astrid Carolina Hernández Herrera, mayor de edad; el Juzgado

Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VALENCIA RIASCOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos en la primera salida procesal, ubicándose en el primer cuarto estableciendo una pena de prisión inicial de 48 meses, a la cual se le aplicó el descuento del 50% conforme el art. 16 de la Ley 1826 de 2017 fijándose una pena de 24 meses de prisión, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por no cumplir el requisito objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Finalmente, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000017201780363, en el que fue condenado en sentencia emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, siendo víctimas las señoras Lorena del Rocío Martínez y Luisa Paola González Rodríguez, mayores de edad, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VALENCIA RIASCOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos, aplicándole el descuento del 50% e imponiendo una pena de 48 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2021 en el equivalente a **140 DÍAS**, auto interlocutorio No. 0517 de fecha 16 de septiembre de 2022, en el equivalente a **142.5 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **195 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad inicialmente en el CPMS de Bogotá D.C., y posteriormente en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 29/01/2018 al 20/10/2018, EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 29/10/2018 a 28/04/2019, luego en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 29/04/2019 a 29/10/2019, luego en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 29/07/2019 a 12/11/2020 y finalmente en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 13/11/2020 a 12/02/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 15/05/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00144 de fecha 11 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisados los libros radiadores (sic) de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se puede constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de concejo de disciplina No. 103-0005 con fecha de 16/02/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR según acta No. 103-0005 – 16/02/2023. (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000013201608330, de fecha 26 de diciembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como en la proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201701282, de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, y de conformidad con Oficio No. 3059 de 09 de septiembre de 2020 allegado por el Centro de Servicios Judiciales Convida de Bogotá D.C. en el que se señala que dentro de tales asuntos no obra que se haya dado inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000017201780363, en sentencia emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, y de conformidad con Oficio No. 0198-20 de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro de este asunto no se promovió Incidente de Reparación Integral (fl. 10 C. J 1° EPMS Santa Rosa de Viterbo – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALENCIA RIASCOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, en el inmueble ubicado en la dirección **VIA UNIDAD VECINAL 15 MANZANA 1 CASA 18 – URBANIZACION SAN ANTONIO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA – VALLE**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **OBDULIA VALENCIA RIASCOS**, identificada con **C.C. No. 66.739.733 de Buenaventura – Valle – Celular 3143291342 – 3217446195**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 09 de marzo de 2023, rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura – Valle, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, identificado con C.C. No. 1.150.937.623, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección previamente aludida, y se hará responsable del mismo, indicando además que su hijo es una persona responsable, honesta, trabajadora, cumplidora de sus

deberes, respetuoso, de buena moral y costumbre y no representa un peligro para la sociedad; copia de recibo de servicio público de Aseo correspondiente a la dirección VIA UNIDAD VECINAL 15 MANZANA 1 CASA 18 – URBANIZACION SAN ANTONIO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA – VALLE, a nombre de la señora Obdulia Valencia Riascos; copia de la cédula de ciudadanía No. 66.739.733 de Buenaventura, correspondiente a la señora Obdulia Valencia Riascos (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en el inmueble ubicado en la dirección **VIA UNIDAD VECINAL 15 MANZANA 1 CASA 18 – URBANIZACION SAN ANTONIO DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA – VALLE**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **OBDULIA VALENCIA RIASCOS**, identificada con C.C. No. 66.739.733 de Buenaventura – Valle – Celular 3143291342 – 3217446195, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000013201608330, de fecha 26 de diciembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como en la proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201701282, de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, y de conformidad con Oficio No. 3059 de 09 de septiembre de 2020 allegado por el Centro de Servicios Judiciales Conviva de Bogotá D.C. en el que se señala que dentro de tales asuntos no obra que se haya dado inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000017201780363, en sentencia emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, y de conformidad con Oficio No. 0198-20 de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro de este asunto no se promovió Incidente de Reparación Integral (fl. 10 C. J 1° EPMS Santa Rosa de Viterbo – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga**.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20200420231/SUBIN.GRIAC 1.9 de fecha 13 de octubre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 41-42 C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS**, identificado con **C.C. No. 1.150.937.623**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS**, identificado con **C.C. No. 1.150.937.623**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20200420231/SUBIN.GRIAC 1.9 de fecha 13 de octubre de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 41-42 C.O. - Exp. Digital).


CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.498

RADICACIÓN: 110016000015201603402
INTERNO: 2020-110
CONDENADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
 – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado en la fecha a través del servicio de mensajería 472, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de septiembre 12 de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MAURICIO MENDOZA PEÑA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, siendo víctima N.N. Reyes Olaya, menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

El condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 28 de abril de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 30 de abril de 2016 ante el Juzgado Setenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y en virtud de que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Orden de Libertad No. 502 de dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, el condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 26 de enero de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, quien libró Boleta Provisional No. 003-2019 de dicha fecha, y fue dejado a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Detención No. 62 de fecha 28 de enero de 2019 ante el EPMSC La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Luego, el Juzgado 7° Homólogo de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de septiembre 19 de 2019 decidió NEGAR la aplicación por favorabilidad de la REBAJA de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P. al condenado MENDOZA PEÑA, y consecuentemente la redosificación de la pena. Finalmente, el Juzgado Séptimo Homólogo de Bogotá D.C., en auto de fecha 07 de abril de 2020, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA

virtud del traslado del condenado MENDOZA PEÑA al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de mayo de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0371 de abril 16 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA en el equivalente a **150.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0024 de fecha 06 de enero de 2022 este Despacho Judicial resolvió REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de trabajo.

Por medio de auto interlocutorio No. 189 de fecha 23 de marzo de 2023, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno MENDOZA PEÑA por concepto de trabajo en el equivalente a **153.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 432 de fecha 13 de julio de 2023, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno MENDOZA PEÑA por concepto de trabajo en el equivalente a **31.5 DIAS** y, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18940925	01/04/2023 a 10/08/2023	---	EJEMPLAR	X			664	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							664 horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 664 horas de trabajo, MAURICIO MENDOZA PEÑA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido el 10 de agosto del año en curso, a través del servicio de mensajería 472 se allega por parte del condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado en esa misma fecha procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe en la fecha por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado MENDOZA PEÑA, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MAURICIO

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA

MENDOZA PEÑA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MENDOZA PEÑA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 28 de abril de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 30 de abril de 2016 ante el Juzgado Setenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y en virtud de que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Orden de Libertad No. 502 de dicha fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, el condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 26 de enero de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA como tiempo de privación física de la libertad por cuenta del presente proceso, ha cumplido un TOTAL de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	55 MESES Y 11 DIAS	72 MESES
REDENCIONES	16 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	

Entonces, MAURICIO MENDOZA PEÑA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (72) MESES** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA en sentencia de fecha septiembre 12 de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno MAURICIO MENDOZA PEÑA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MAURICIO MENDOZA PEÑA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MAURICIO MENDOZA PEÑA cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N°

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000015201603402
 NÚMERO INTERNO: 2020-110
 SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA

1.077.920.026 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MAURICIO MENDOZA PEÑA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MENDOZA PEÑA, así como tampoco fue condenado dentro del trámite del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues de conformidad con acta de Audiencia 3 Incidente de Reparación Integral de fecha 06 de marzo de 2020, celebrada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dicho Despacho resolvió: *“PRIMERO: ABSTENERSE de condenar a MAURICIO MENDOZA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.920.026 de cancelar a la señora Carmenza Beltrán, representante legal de la víctima, dentro del presente diligenciamiento el pago por concepto de daños materiales, igualmente se abstiene este Despacho Judicial de condenar al aquí sentenciado MAURICIO MENDOZA PEÑA de cancelar perjuicios morales, como quiera que los mismos tanto los materiales como morales no fueron demostrados dentro del presente trámite incidental. (...)”* (fl. 5-6 C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MAURICIO MENDOZA PEÑA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGA al condenado e interno **MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C.**, la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MAURICIO MENDOZA PEÑA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

RADICACIÓN: 110016000015201603402
NÚMERO INTERNO: 2020-110
SENTENCIADO: MAURICIO MENDOZA PEÑA

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **MAURICIO MENDOZA PEÑA identificado con la C.C. N° 1.077.920.026 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MAURICIO MENDOZA PEÑA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO MENDOZA PEÑA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
INTERLOCUTORIO N°. 484

RADICADO ÚNICO: 110016000013202001904
NÚMERO INTERNO: 2021-219
SENTENCIADO: JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 18 de marzo de 2020, siendo víctima el señor Saulo Mora Ardila, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de febrero de 2021.

JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, ordenando librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra del mismo ante la Cárcel Nacional Modelo, Picota y/o la que disponga el INPEC y oficial al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dejando a disposición el capturado.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-0531 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento de las presentes diligencias formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021 ente el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o el que disponga el INPEC en contra del mismo, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Posteriormente, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de sustanciación No. 2021-1110 de fecha 06 de agosto de 2021, ordenó la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado BAEZ ESPARRAGOZA al EPMS de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0016 de fecha 05 de enero de 2023 este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, en los procesos con radicados C.U.I. No. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2° de E.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo, el proceso con el radicado C.U.I. No. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el proceso con el radicado C.U.I. No. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1° de E.P.M.S. de esta misma localidad, por las razones expuestas en dicha providencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 206 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno BAEZ ESPARRAGOZA por concepto de estudio en el equivalente a **161 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°.4492005 de fecha 8 de noviembre de 2021 mediante la cual se le autoriza para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI. CLEI II de lunes a viernes , previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815281	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18936348	01/04/2023 a 03/08/2023	---	Ejemplar		X		387	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							765 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							64 DÍAS		

Entonces, por un total de 765 horas de estudio, JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, ordenando librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra del mismo ante la Cárcel Nacional Modelo, Picota y/o la que disponga el INPEC y oficiar al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dejando a disposición el capturado, Despacho Homólogo que mediante auto de sustanciación No. 2021-0531, avoco conocimiento de las presentes diligencias, formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA, librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021 ente el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o el que disponga el INPEC en contra del mismo, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 08 DIAS	35 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, en sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., la **Libertad por pena cumplida por improcedente**, de conformidad con las razones aquí expuestas.


TERCERO: TENER que el condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 496

RADICADO ÚNICO: 110016000013202001904
NÚMERO INTERNO: 2021-219
SENTENCIADO: JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 18 de marzo de 2020, siendo víctima el señor Saulo Mora Ardila, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de febrero de 2021.

JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, ordenando librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra del mismo ante la Cárcel Nacional Modelo, Picota y/o la que disponga el INPEC y oficiar al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dejando a disposición el capturado.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-0531 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento de las presentes diligencias formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021 ante el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o el que disponga el INPEC en contra del mismo, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Posteriormente, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de sustanciación No. 2021-1110 de fecha 06 de agosto de 2021, ordenó la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado BAEZ ESPARRAGOZA al EPMSC de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0016 de fecha 05 de enero de 2023 este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, en los procesos con radicados C.U.I. No. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2º de E.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo, el proceso con el radicado C.U.I. No. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el proceso con el radicado C.U.I. No.

110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1º de E.P.M.S. de esta misma localidad, por las razones expuestas en dicha providencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 206 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno BAEZ ESPARRAGOZA por concepto de estudio en el equivalente a **161 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio No. 484 de fecha 04 de agosto de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno BAEZ ESPARRAGOZA por concepto de estudio en el equivalente a **64 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18940373	04/08/2023 a 09/04/2023	---	Ejemplar		X		18	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							18 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							1.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 18 horas de estudio, JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, ordenando librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra del mismo ante la Cárcel Nacional Modelo, Picota y/o la que disponga el INPEC y oficiar al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dejando a disposición el capturado, Despacho Homólogo que mediante auto de sustanciación No. 2021-0531, avoco conocimiento de las presentes diligencias, formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA, librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021 ante el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o el que disponga el INPEC en contra del mismo, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 14 DIAS	36 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, en sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000013202101121 y/o 110016000001202101121 y N.I. 2022-187, para cumplir la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, impuesta por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado Homólogo y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BAEZ ESPARRAGOZA y de acuerdo a respuesta remitida por el Secretario del Juzgado Fallador mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, se tiene que dentro del presente asunto no se adelantó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 10 C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso

registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000013202101121 y/o 110016000001202101121 y N.I. 2022-187, para cumplir la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, impuesta por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado Homólogo y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento


Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAZOGA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

RADICADO ÚNICO: 110016000023201615755
NÚMERO INTERNO: 2021-162
SENTENCIADO: DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, elevada por el defensor del condenado en mención.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2016 en el cual resultó como víctima la señora LINA MARIA PINTO ESCOBAR, mayor de edad; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de junio de 2019.

El condeno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 026 de 04 de diciembre de 2016, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de dos (02) días.

El condeno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Cuarto de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó su captura en auto de 7 de abril de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 045 de la misma fecha ante el EPMSC – COMEB Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuatro de EPMS DE Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 18 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud de que el condenado PADILLA MIELES había sido trasladado al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2022, advirtiendo que obraba dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, elevada por el defensor del condenado e interno PADILLA MIELES.

Mediante auto de sustanciación de fecha 26 de agosto de 2022, este Juzgado reconoció personería para actuar como defensor de confianza del condenado PADILLA MIELES al abogado Hermán Augusto Guarumo Vargas con T.P. No. 34.970 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y, así mismo dispuso Comisionar al Asistente Social de este

Juzgado para que realizará entrevista al condenado e interno PADILLA MIELES con el fin de determinar aspectos necesarios previo a entrar a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante auto de sustanciación de 09 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso comisionar al Asistente Social – Reparto – del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Bogotá D.C., con el fin de que se realizara visita al grupo familiar del condenado e interno PADILLA MIELES, a efectos de entrar a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante auto interlocutorio No. 186 de fecha 22 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PADILLA MIELES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **103.5 DIAS** y, así mismo, en atención a informe de visita domiciliaria remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Bogotá D.C., se dispuso ordenas al Asistente Social de este Juzgado la realización de entrevista al condenado e interno PADILLA MIELES a fin de corroborar la dirección y arraigo en donde cumpliría la prisión domiciliaria de serle otorgada, a fin de realizar la práctica de la respectiva visita, previo a resolver dicha solicitud de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532567	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623931	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18723270	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18799697	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.960 Horas		
							122.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.960 horas de trabajo, DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES tiene derecho a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2016 en el cual resultó como víctima la señora Lina María Pinto Escobar, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PADILLA MIELES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado PADILLA MIELES, así:

- El condeno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 026 de 04 de diciembre de 2016, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de dos (02) días.**

- Posteriormente, el condeno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Cuarto de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó su captura en auto de 7 de abril de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 045 de la misma fecha ante el EPMSC – COMEB Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado PADILLA MIELES ha cumplido como tiempo de privación física por cuenta de este proceso, un TOTAL de **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	28 MESES Y 10 DIAS	35 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 16 DIAS	
Penas impuestas	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	14 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar**

su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “Dan cuenta los audios y el escrito de acusación que el 3 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 1.30 horas en inmediaciones de la calle 98 con carrera 68 barrio La Floresta de esta

ciudad capital, DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES fue capturado en compañía de seis menores de edad, quienes momento antes intimidaron a la señora Lina María Pintor Escobar para luego despojarla de sus pertenencias, dentro de las que se encontraba un morral marca Totto que en su interior contenía un celular marca Motorola \$400.000 pesos, y elementos varios evaluados en \$860.000 pesos; únicamente, fue recuperado el morral y el teléfono celular (...).” (fl. 12 – C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Indica el artículo 60 de estatuto represor que para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciado podrá determinar en primer los límites mínimos V máximos aplicables en los que ha de moverse aplicando los parámetros que allí se mencionan.

La pena imponible para el hurto calificado, artículo 239 y 241 inciso 2° modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007 es de (8) años a (16) años de prisión. Que al convertir los años de prisión a meses nos arroja NOVENTA Y SEIS (96) MESES COMO PENA MÍNIMA y CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN PARA EL MÁXIMO.

Como quiera que la conducta se realizó bajo el agravante del artículo 241 numeral 10° (por dos o ms personas que se hubieren reunido...) los anteriores límites deben aumentarse de la mitad a las tres cuartas partes, fijándose para el MÍNIMO (144) MESES y PARA EL MÁXIMO (336) MESES.

Así mismo hay de advertirse que representa asunto el aquí encartado no se hará merecedor del descuento punitivo del artículo 268 del estatuto, bien no contaba con antecedentes penales en el momento de la situación punible los valores de los muebles bienes superan el monto del salario mínimo establecido para la fecha de la ocurrencia de los hechos. Razón por la cual el despacho se releva de hacer dicho estudio.

Por mandato del artículo 61 del Código Penal se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. Para tal fin se sacará la diferencia entre la pena máxima y la mínima, y así se establecerá el quantum punitivo que corresponde a cada cuarto (...)

Como no concurren circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas y/o aceptadas en la imputación, sin embargo ponderando aspectos tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, estima este despacho justo y proporcional imponer a DOUGLAS SABBATH PADILLA, la pena mínima, esto es la de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

Lo anterior como que el prenombrado ciudadano en compañía de otros sujetos intimidó a la persona ofendida para que lograra así el desapoderamiento de los bienes muebles como ya se dijo no fueron recuperados en su totalidad, lo que demuestra que con tal desprecio e integridad personal no solamente de la víctima si no de la seguridad de los asociados. (...).” (fl. 91-94 - C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos intimidó a la víctima con el fin de lograr el desapoderamiento de los bienes muebles que al final no pudieron ser recuperados en su totalidad, lo que demuestra un desprecio a la integridad personal tanto de la víctima como de la seguridad de los asociados en general; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que el entonces procesado carecía de antecedentes penales (Pág. C. Fallador), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado PADILLA MIELES fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PADILLA MIELES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por

este Juzgado incluyendo las del presente auto interlocutorio en el equivalente a **07 MESES Y 16 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 16/01/2022, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 17/01/2022 a 31/03/2023, conforme a los certificados de conducta de fechas 25/04/2022, 18/07/2022, 20/10/2022, 19/01/2023 y 17/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-111 de fecha 20 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PADILLA MIELES, y así mismo, de conformidad con correo allegado el 24 de agosto de 2021 por el Secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se inició trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PADILLA MIELES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 109 A # 72 B 43 – BARRIO VILLA AMALIA – LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor MARCELINO JOSE PADILLA FLOREZ, identificado con C.C. No. 85.448.857 de Santa Marta – Celular 3192194294 – 3208376623**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 03 de marzo de 2023 rendida ante la Notaria Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, identificado con C.C. No. 1.014.250.369 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, y se hará cargo económicamente del mismo en cuanto a su manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley; copia de recibos de servicio público de energía, aseo y acueducto, correspondiente a la dirección CARRERA 109 A # 72 B 43 – BARRIO VILLA AMALIA –DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Luis R. Sánchez P. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 109 A # 72 B 43 – BARRIO VILLA AMALIA – LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor MARCELINO JOSE PADILLA FLOREZ, identificado con C.C. No. 85.448.857 de Santa Marta –**

Celular 3192194294 – 3208376623, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PADILLA MIELES, y así mismo, de conformidad con correo allegado el 24 de agosto de 2021 por el Secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se inició trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210354047/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, elevada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES** identificado con la C.C. No. 1.014.250.369 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES** identificado con la **C.C. No. 1.014.250.369 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210354047/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES** identificado con la **C.C. No. 1.014.250.369 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, elevada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N° 483

RADICADO ÚNICO: 110016000017202005272
NÚMERO INTERNO: 2021-288
SENTENCIADO: JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de marzo de 2021, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS a la pena principal QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2020, siendo víctima el señor Holler Alejandro Perilla Lago, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 08 de abril de 2021.

El condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante oficio de 29 de septiembre de 2022, en virtud de habersele otorgado dentro del proceso con CUI No. 110016000013201912655 (N.I. 2021-026) por este juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0521 de 20 de septiembre de 2022 la libertad condicional, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual se libro la Boleta de Libertad No. 169 de fecha 28 de septiembre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, la cual no se hizo efectiva en atención a que el condenado FERRY CARDENAS presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 29 de septiembre de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 180 de dicha fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 13 de agosto de 2021 avocó conocimiento y posteriormente, en auto de igual fecha, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reporto- en virtud del traslado del condenado FERRY CARDENAS al EPMSC de Duitama – Boyacá, siendo remitido el expediente y correspondiendo el mismo al Juzgado 4 de EPMS de Tunja – Boyacá, el cual mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, ordenó la remisión del mismo a los Juzgados de EPMSC de esta localidad – Reporto.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2021, advirtiéndose que el condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS debía ser dejado a disposición del presente asunto, una vez le fuera otorgada la libertad dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000013201912655, bajo vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-026, y por el que para ese momento se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá, para lo cual se libró en su momento el oficio

penal No. 5551 de 02 de noviembre de 2021 dirigido a la Dirección de dicho Centro Carcelario, advirtiendo tal situación, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532879	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18624097	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724368	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18797910	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905525	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18935703	01/07/2023 a 03/08/2023	---	Ejemplar	X			176	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.584 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							162 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.584 horas de trabajo, JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que FERRY CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante oficio de 29 de septiembre de 2022, en virtud de habersele otorgado dentro del proceso con CUI No. 110016000013201912655 (N.I. 2021-026) por este juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0521 de 20 de septiembre de 2022 la libertad condicional, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 169 de fecha 28 de septiembre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, la cual no se hizo efectiva en atención a que el condenado FERRY CARDENAS presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 29 de septiembre de 2022, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 180 de dicha fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 10 DIAS	15 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, en sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **QUINCE (15) MESES Y VENTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FERRY CARDENAS toda vez que de acuerdo con el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado NEGARÁ la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado NEGARÁ la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica

del EPMSC de Duitama - Boyacá por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., la solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.


OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

RADICADO ÚNICO: 110016000019202000499
NÚMERO INTERNO: 2022-112
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario, así como por su defensora. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada igualmente por la defensora del condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., absolvió a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS.

Sentencia que fue apelada por el Fiscal 89 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá y revocada por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, y lo condenó a la pena principal de TREITA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 26 de enero de 2020, siendo víctima el señor Anderson Giovanni González Ríos, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 26 de Enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y en tal situación permaneció hasta el 27 de Enero de 2020 cuando la Fiscalía 321 de la URI Kennedy le corrió traslado del escrito de acusación conforme al procedimiento especial abreviado, sin aceptar los cargos y libró orden de libertad en su favor el mismo 27 de enero de 2020, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, siendo legalizada la misma por el Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento el 07 de enero de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno JIMENEZ VARGAS al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0472 de fecha 24 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió negar al condenado e interno JIMENEZ VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531465	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			96	Duitama	Sobresaliente
18620690	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18722304	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797225	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.576 Horas		
							98.5 DIAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531465	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							288 Horas		
							24 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.576 horas de trabajo y 288 de estudio, JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS tiene derecho a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar. De

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2020, siendo víctima el señor Anderson Giovanni González Ríos, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JIMENEZ VARGAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMENEZ VARGAS, así:

- El condeno JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 26 de Enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y en tal situación permaneció hasta el 27 de Enero de 2020 cuando la Fiscalía 321 de la URI Kennedy le corrió traslado del escrito de acusación conforme al procedimiento especial abreviado, sin aceptar los cargos y libró orden de libertad en su favor el mismo 27 de enero de 2020, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

- Posteriormente, el condenado e interno JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, siendo legalizada la misma por el Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado JIMENEZ VARGAS ha cumplido como tiempo de privación física por cuenta de este proceso, un TOTAL de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 28 DIAS	24 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 29.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo del cuarto mínimo teniendo en cuenta que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, estableciendo entonces la pena de 36 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **122.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos, en principio, el buen comportamiento de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 01/03/2022 a 30/11/2022 y como EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 01/12/2022 a 26/04/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 02/06/2022, 01/09/2022, 07/12/2022, 02/03/2023 y 26/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-137 de fecha 19 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., revocada por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JIMENEZ VARGAS, y así mismo, de conformidad con correo allegado el 13 de junio de 2022 por el Secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se inició trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para

acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JIMENEZ VARGAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 100 No. 50 B – 45 SUR – SECTOR II TORRE 10 APARTAMENTO 603 – BARRIO BOSA EL PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora YOLANDA VARGAS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 52.253.406 de Bogotá D.C. – Celular 3122642459**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 20 de febrero de 2023 rendida ante la Notaria Siete del Círculo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 1.233.509.734 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección; copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 100 No. 50 B – 45 - TORRE 10 APARTAMENTO 603 – AGRUPACION 2 - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Yolanda Vargas; copia de la C.C. No. 52.253.406 de Bogotá D.C. correspondiente a la señora Yolanda Vargas Martínez, copia de certificado de fecha 25 de marzo de 2023, expedido por la administración del Conjunto Residencial Senderos del Porvenir IV – Sector II, en donde refiere que el señor JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS es residente en dicho conjunto en la torre 10, apartamento 603 – sector 2, ubicado en la carrera 100 No. 50 B – 45 Sur – Localidad Bosa El Porvenir, desde hace 12 años (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 100 No. 50 B – 45 SUR – SECTOR II – AGRUPACIÓN 2 - TORRE 10 APARTAMENTO 603 – BARRIO – LOCALIDAD BOSA – CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL PORVENIR IV - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora YOLANDA VARGAS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 52.253.406 de Bogotá D.C. – Celular 3122642459**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., revocada por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JIMENEZ VARGAS, y así mismo, de conformidad con correo allegado el 13 de junio de 2022 por el Secretario del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se inició trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el

Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220026461/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 09 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 37 C. J6 Epms de Bogotá D.C. y C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS.
- 2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, elevada por su defensora, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS** identificado con la **C.C. No. 1.233.509.734 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS** identificado con la **C.C. No. 1.233.509.734 de Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220026461/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 09 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 37 C. J6 Epms de Bogotá D.C. y C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS** **identificado con la C.C. No. 1.233.509.734 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 465

RADICACIÓN: 11001600000202100557 (Ruptura Unidad Procesal CUI MATRIZ 110016099149202000019)
NÚMERO INTERNO: 2022-284
CONDENADO: EDWAR MAURICIO NIÑO URREA
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.352) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022.

EDWAR MAURICIO NIÑO URREA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y en diligencia celebrada el 23 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Sopó – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro penitenciario, encontrándose actualmente recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA el día 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649288	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730034	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							928 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							58 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18435722	11/02/2022 a 07/03/2022	---	Buena			X	84	Zipaquirá	Sobresaliente
TOTAL							84 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 928 horas de trabajo y 84 horas de enseñanza, EDWAR MAURICIO NIÑO URREA tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EDWAR MAURICIO NIÑO URREA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno NIÑO URREA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTINUEVE (29) MESES Y SEIS (06) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado NIÑO URREA, así:

.- EDWAR MAURICIO NIÑO URREA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y en diligencia celebrada el 23 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Sopó – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro penitenciario, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 17 DIAS	34 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 8.5 DIAS	(3/5) 29 MESES Y 06 DIAS
Pena impuesta	48 MESES Y 20 DIAS	
Período de prueba	13 MESES Y 05.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EDWAR MAURICIO NIÑO URREA ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NIÑO URREA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWAR MAURICIO NIÑO URREA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre NIÑO URREA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Zipaquirá – Cundinamarca y el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y enseñanza, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **68.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/03/2022 a 14/04/2023, conforme a los certificados de conducta de fechas 22/03/2022 y 14/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, mediante Resolución No. 103-0117 de fecha 14 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso. Revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado NIÑO URREA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

tendrán por cumplidos para el condenado NIÑO URREA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 No. 10-94 B1 CASA 42 DEL MUNICIPIO DE SOPO – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURA MARIA URREA, identificada con C.C. No. 51.586.778 de Bogotá D.C. – Celular 3115884561**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 07 de febrero de 2023, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Guatavita, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, identificado con la C.C. No. 1.075.875.572 de Sopo - Cundinamarca, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, teniendo disponibilidad para que en Inpec realice las visitas que desee en cualquier momento; recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 13 No. 10-94 CASA 42 – CACIQUE – PUEBLO VIEJO - DEL MUNICIPIO DE SOPO – CUNDINAMARCA, a nombre de la señora Aura María Urrea; copia de certificación de fecha 15 de febrero de 2023 expedida por el párroco de la parroquia Cristo Maestro Briceño – Sopo – Cundinamarca, en donde señala que la señora Aura María Urrea vive en dicha vecindad desde hace 25 años y hace 13 años vive en la vereda pueblo viejo de la localidad de Sopó; copia de certificación de fecha 25 de enero de 2023 expedida por el presidente de la JAC de la Vereda Pueblo Viejo – Sector Cacique de Sopo – Cundinamarca, en donde señala que el señor Edwar Mauricio Niño Urrea ha residido en la dirección Carrera 13 No. 10-94 – Conjunto Cacique Sopó – Casa 42 (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga mencionar, coincide con la registrada en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la que se observa “Carrera 13 No. 10-94 Casa 42 Pueblo Viejo” ciudad de residencia “Sopó - Cundinamarca” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 No. 10-94 B1 CASA 42 SECTOR CACIQUE – VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE SOPO – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURA MARIA URREA, identificada con C.C. No. 51.586.778 de Bogotá D.C. – Celular 3115884561**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA.

2.- Advertir al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado NIÑO URREA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 13 No. 10-94 B1 CASA 42 SECTOR CACIQUE – VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE SOPO – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURA MARIA URREA, identificada con C.C. No. 51.586.778 de Bogotá D.C. – Celular 3115884561. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3-. En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado e interno **EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.875.572 de Sopo - Cundinamarca**, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.875.572 de Sopo - Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWAR MAURICIO NIÑO URREA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWAR MAURICIO NIÑO URREA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado NIÑO URREA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 13 No. 10-94 B1 CASA 42 SECTOR CACIQUE – VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO DE SOPO – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURA MARIA URREA, identificada con C.C. No. 51.586.778 de Bogotá D.C. – Celular 3115884561. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWAR MAURICIO NIÑO URREA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013202106209
 NÚMERO INTERNO: 2023-055
 SENTENCIADO: JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 495

RADICACIÓN: 110016000013202106209
INTERNO: 2023-055
CONDENADO: JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de verificación de condena y libertad por pena cumplida para el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado a través de memorial remitido vía correo electrónico por parte de la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad; a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional de conformidad con lo preceptuado en los artículos 43 numeral 9 y 52 del C.P., una vez cumpla la pena aquí impuesta. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 01 de abril de 2022.

El condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 028 en la que si bien se registra como fecha de expedición el 04 de diciembre de 2021, es claro que tal fecha no corresponde a la realidad, pues MEDINA CAMACHO fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021; encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 26 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención a que el condenado e interno MEDINA CAMACHO se encuentra recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de febrero de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 222 de 09 de agosto de 2023 ante la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, desconociendo este Juzgado si el referido condenado se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial recibido vía correo electrónico por parte de la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario, se allega por parte del condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, de conformidad con la documentación que obra dentro del presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MEDINA CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró Boleta de Detención No. 028 en la que si bien se registra como fecha de expedición el 04 de diciembre de 2021, es claro que tal fecha no corresponde a la realidad, pues MEDINA CAMACHO fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021; encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES Y 07 DIAS	20 MESES Y 07 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	46 MESES	

Entonces, JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y SIETE (07) DIAS** de pena, por concepto de privación física de la libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO en sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA SOLICITUD DE VERIFICACION DE CONDENA

Observa el Despacho que en el memorial allegado por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, el condenado e interno MEDINA CAMACHO eleva igualmente solicitud de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

verificación de condena, consistente en que: "(...) revisen o verifiquen la grabación o CD del día que fui condenado y que se encuentra en mi cartilla biográfica puesto que me tocó aceptar en segunda instancia para que el preacuerdo fuera aceptado de mi parte, y poder reparar e indemnizar a la víctima para que mi condena quedara en 21 meses de prisión como lo estipuló el señor (a) Juez en la audiencia condenatoria, a la víctima le dimos 2.000.000 de pesos para repararla. Su señoría no entiendo porqué salgo con 46 meses de condena si cuando me dictaron medida de aseguramiento me condenaron a 21 meses de prisión los cuales con redención llevo 22 meses y ya estaría pasado de mi libertad por pena cumplida. Por lo mismo y les pido a su Honorable Despacho con su debido respeto que por favor verifiquen en el CD o folio de la grabación del día que me condenaron, ya que hay muchas más irregularidades como si fuese un mal procedimiento, puesto que me capturaron el 10 de diciembre del 2021 y la fecha aparece el 10 de diciembre del 2020, es decir un año antes de mi captura y la verdad su señoría yo indemniqué para que mi condena quedara en preacuerdo de 21 meses de prisión no de 46 (...)"

Así las cosas, procede este Juzgado a dar respuesta a dicha solicitud, de la siguiente manera:

-Verificados de manera integral los archivos y piezas procesales que componen el presente proceso (acta de lectura de sentencia de fecha 01 de abril de 2022 y sentencia condenatoria de dicha fecha), se evidencia que el condenado e interno JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO fue condenado en sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad.

Examinada dicha providencia judicial, se encuentra que entre el condenado MEDINA CAMACHO y la Fiscalía se realizó preacuerdo consistente en que el mismo, de forma libre, consciente y voluntaria, aceptaba la coautoría y responsabilidad en el delito que le atribuyó la Fiscalía, eso es, Hurto Calificado Agravado Consumado en concurso con Lesiones Personales Dolosas, a título de coautor, a cambio, para efectos de la dosificación de la pena, y como contraprestación se acordó el reconocimiento del dispositivo amplificador del tipo denominado TENTATIVA, contenida en el art. 27 del C.P. Fue así que, en el acápite de individualización de la pena, el Juzgado Fallador, al momento de dosificar e individualizar la misma, atendiendo al preacuerdo celebrado entre el entonces acusado y la Fiscalía, que como se dijo, consistió en la aceptación de la responsabilidad de la conducta en el grado de tentativa, determinó que la pena a imponer al señor MEDINA CAMACHO no podía ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, conforme el art. 27 del C.P., quedando la pena determinada entre 72 y 252 meses de prisión, por lo que procedió a establecer los cuartos de movilidad, partiendo del primer cuarto mínimo que oscila entre 72 a 117 meses, debido a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 del C.P.), procediendo a realizar la valoración de la gravedad de la conducta, estableciendo que el comportamiento desplegado por MEDINA CAMACHO es de las conductas que azotan la urbe capitalina y crean alarma social entre sus coasociados, razón por la que consideró aplicar la pena como prevención especial, imponiendo la pena de 72 MESES DE PRISIÓN.

Posteriormente, el Juzgado Fallador estableció que no era posible efectuar descuento alguno conforme al art. 268 del C.P., pues pese a que MEDINA CAMACHO no contaba con antecedentes penales, la cuantía de la ilicitud supera el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, estableció que si se hacía merecedor del descuento preceptuado en el art. 269 del C.P., dado que se había indemnizado a la víctima de la conducta punible mediante título judicial por valor de \$2.000.000 de pesos, quedando como pena a imponer la de 36 MESES DE PRISIÓN.

Pena a la que a su vez, y como quiera que la conducta imputada al entonces acusado MEDINA CAMACHO se contraía al punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, debía darse aplicabilidad al contenido del art. 31 del C.P, por lo que teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, se aumentó la pena antes señalada en DIEZ (10) MESES, quedando como PENA DEFINITIVA A IMPONER LA DE CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta muy claro que efectivamente la condena impuesta al señor MEDINA CAMACHO en la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad; y NO de 21 MESES de prisión como lo

pretende hacer ver el referido condenado MEDINA CAMACHO; decisión que valga mencionar no fue objeto de apelación y por tanto cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, el 01 de abril de 2022, por lo que junto con la presente decisión se anexará copia del acta de lectura de sentencia de 01 de abril de 2022 así como de la sentencia emitida en dicha fecha por el Juzgado Fallador, para conocimiento del condenado e interno MEDINA CAMACHO, respectivamente.

-Por su parte, es pertinente aclararle al condenado e interno MEDINA CAMACHO que su aseveración consistente en:” (...) *Su señoría no entiendo porqué salgo con 46 meses de condena si cuando me dictaron medida de aseguramiento me condenaron a 21 meses de prisión los cuales con redención llevo 22 meses y ya estaría pasado de mi libertad por pena cumplida*” no corresponde con la realidad, pues en el momento en el que impusieron medida de aseguramiento, no se emitió ningún tipo de condena de 21 meses de prisión, como lo pretende hacer ver, ya que, lo que verdaderamente se efectuó en la diligencia celebrada el 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías, fue la legalización de su captura en flagrancia realizada el 10 de diciembre de 2021, la formulación de la imputación por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado en concurso heterogéneo con el delito de Lesiones Personales Dolosas, cargos que no fueron aceptados, y la imposición por solicitud de la Fiscalía, de la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en Detención Preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró la Boleta de Detención No. 028 en la que si bien se registra como fecha de expedición el 04 de diciembre de 2021, es claro que tal fecha no corresponde a la realidad, pues MEDINA CAMACHO fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021 conforme a acta de derechos del capturado que reposa en el plenario, por lo que junto con la presente decisión se anexará copia del acta de audiencia de fecha 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías, Boleta de Detención No. 028 así como acta de derechos del capturado de 10 de diciembre de 2021, para conocimiento del condenado e interno MEDINA CAMACHO, respectivamente.

-Finalmente, es preciso señalar que en ninguna parte de las piezas procesales que componen el presente proceso, se encuentra anotación de que la fecha de captura del condenado e interno MEDINA CAMACHO haya sido el 20 de diciembre de 2020, como lo menciona éste en su escrito, pues como se desprende de lo anteriormente señalado, es claro que el mismo fue capturado en flagrancia el 10 de diciembre de 2021 y desde dicha fecha permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso, estando actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha, -como se mencionó en precedencia, en total **VEINTE (20) MESES Y SIETE (07) DIAS** de pena, por concepto de privación física de la libertad, y en virtud de que, como ha quedado plenamente claro, MEDINA CAMACHO fue condenado en la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, siendo entonces improcedente en este momento la libertad por pena cumplida deprecada por dicho condenado.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO**, **identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO**, **identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTE (20) MESES Y SIETE (07) DIAS** de pena, por concepto de privación física de la libertad.

TERCERO: DISPONER que **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO**, **identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, continúe cumpliendo la pena de prisión

RADICACIÓN: 110016000013202106209
NÚMERO INTERNO: 2023-055
SENTENCIADO: JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO

impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

CUARTO: INFORMAR al condenado e interno **JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO**, **identificado con cédula de identidad No. 30.518.577 de Venezuela**, que la condena al mismo impuesta en la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Jesús Enrique Bastidas, mayor de edad, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, anexándose copia del acta de derechos del capturado de 10 de diciembre de 2021, copia del acta de audiencia de fecha 11 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías, Boleta de Detención No. 028 y copia de la sentencia condenatoria por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOANDRY YOINER MEDINA CAMACHO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 489

RADICADO ÚNICO: 257546000392202201033
NÚMERO INTERNO: 2023-084
SENTENCIADO: JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZÓN a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de Mayo de 2022, siendo víctima el señor Jorge Andrés Lesmes, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2022.

El sentenciado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 12 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha- Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Custodia No. 1068-2022 ante el Distrito de Policía de Soacha, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de Marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18838293	02/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							378 Horas		
							31.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 378 horas de estudio JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZÓN, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. Así mismo, obra memorial suscrito por los abogados Mario Andrés Sandoval Riscanevo y Christian Manuel Pérez Peña (Abogado suplente), con solicitud de Libertad Condicional para el condenado e interno PANCHE GARZON, junto con los documentos para demostrar arraigo familiar y social del condenado y SIN allegar poder para actuar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZÓN, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 11 de Mayo de 2022, siendo víctima el señor Jorge Andrés Lesmes, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PANCHE GARZÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON de DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PANCHE GARZON, así:

- El condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 12 de mayo de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha- Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Custodia No. 1068-2022 ante el Distrito de Policía de Soacha, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES	16 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	19 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 11 MESES Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON. ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)***” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos efectuado en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, haciéndose acreedor a un descuento de una tercera (1/3) parte de la pena a imponer, ubicándose en 48 meses de prisión, a la cual igualmente se le aplicó en un 60% a la rebaja del artículo 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, estableciéndose en definitiva una pena de 19 meses y 06 días de prisión; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 09/12/2022 a 08/03/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 23/03/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00184 de fecha 25 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicales de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso. Revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten concepcionar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PANCHE GARZON, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 17-18 - Sentencia Pdf – fl. 59-60 C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PANCHE GARZON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado PANCHE GARZON, así:

- Certificación de residencia de fecha 11 de abril de 2023 expedida por la señora Milena Bohórquez F., Administradora del Conjunto Residencial GRANADO P. II – ubicado en la CARRERA 31 No. 15-165 – BARRIO CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a través de cual certifica que la señora DEICY GARZON HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 39.679.694 de Bogotá D.C.², el señor ANDRES DAVID PANCHE GARZON identificado con C.C. No. 1.073.708.686 de Bogotá D.C., el señor SANTIAGO PANCHE GARZÓN identificado con C.C. No. 1.028.485.655 de Bogotá D.C. y el señor JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, identificado con C.C. No 1.000.162.960 de Bogotá D.C., viven desde el 30 de julio de 2019 en la TORRE 16 – APARTAMENTO 403 de dicho Conjunto Residencial, y cumplen con las normas de convivencia y reglamento interno de propiedad horizontal.

.- Recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 31 No. 15-165 – TORRE 16 – APARTAMENTO 403 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre de Triada S.A.S.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 31 No. 15-165 – TORRE 16 – APARTAMENTO 403 - CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADO P. II – BARRIO CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora DEICY GARZON HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 39.679.694 de Bogotá D.C. – Celular 3203521799, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PANCHE GARZON, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 17-18 - Sentencia Pdf – fl. 59-60 C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230286038/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

² Quien conforme a la Cartilla Biográfica obrante en el expediente se desprende que es la progenitora del condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON.

2.- Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por los abogados Mario Andrés Sandoval Riscanevo identificado con C.C. No. 80.210.683 de Bogotá D.C. y T.P. No. 361.517 del C.S. de la J., y Christian Manuel Pérez Peña (Abogado suplente) identificado con C.C. No. 1.047.420.793 y T.P. No. 352.808 del C.S. de la J., no se anexó el correspondiente poder para actuar como apoderados judiciales del condenado PANCHE GARZON dentro del presente asunto, razón por la que en esta oportunidad no resulta posible efectuar reconocimiento de personería a los mencionados profesionales del derecho, y en consecuencia, en esta oportunidad, se negará la misma por improcedente, sin perjuicio de que se adjunte el correspondiente poder que los acredite como tales y se tome la decisión que en derecho corresponda.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, identificado con C.C. No. 1.000.162.960 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, identificado con C.C. No. 1.000.162.960 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230286038/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON.


QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Mario Andrés Sandoval Riscanevo identificado con C.C. No. 80.210.683 de Bogotá D.C. y T.P. No. 361.517 del C.S. de la J., y Christian Manuel Pérez Peña (Abogado suplente) identificado con C.C. No. 1.047.420.793 y T.P. No. 352.808 del C.S. de la J., para actuar como apoderados del condenado e interno JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, por improcedente, por las razones expuestas en esta providencia, sin perjuicio de que se adjunte el correspondiente poder que los acredite como tales y se tome la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN PAUL ALEJANDRO PANCHE GARZON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ